



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-23-33-00-2014-00225-00  
Actor: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS - PROCURADOR 19  
JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO  
Demandado: FISCALÍA SECCIONAL SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

**SENTENCIA No 046**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada en nombre propio por el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en calidad de Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, en contra de la Fiscalía Seccional Sucre, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional fue instaurada por el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en calidad de Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, identificado con la C.C. 92.496.152 de Sincelejo, Sucre.

**III. ACCIONADO**

Esta tutela está dirigida en contra de la FISCALÍA SECCIONAL - SUCRE

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

#### **IV. PRETENSIONES**

El actor solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada, para que en el término de 48 horas, resuelva la petición radicada el 8 de agosto de 2014, mediante oficio No. 3600013/SOL.AMB/1124.

#### **V. HECHOS**

El accionante sustenta sus pretensiones en que, a través del Oficio No. 3600013/SOL.AMB/1124, informó a la Dirección Seccional de Fiscalías - Sucre, de quejas presentadas ante las fiscalías seccionales de algunos municipios del Departamento de Sucre, por conductas cometidas contra la flora y fauna, quedando sin ningún valor o no siendo aceptadas, como por ejemplo el aprovechamiento forestal sobre la Serranía de Coraza (*área de reserva forestal protectora declarada así por el antiguo INDERENA y ratificada por el Ministerio de Agricultura*), donde fueron capturados dos sujetos en flagrancia, tal como lo reveló por la alcaldesa del Municipio de Colosó.

Sostuvo que, en el mismo oficio, avisó sobre la ocurrencia de crímenes faunísticos ocurridos en el Municipio de San Benito Abad, relacionados con el sacrificio de unos manatíes, según acusación impetrada por el Director de CORPOMOJANA, que al parecer no han tenido efecto.

Asegura que, a pesar de que el Oficio No. 3600013/SOL.AMB/1124, que advierte sobre los hechos antes expuestos, se presentó ante la Fiscalía Seccional Sucre el día 11 de agosto de 2014, hasta la presente no ha recibido respuesta de fondo a la situación planteada, y tampoco se han tomado las decisiones del caso.

#### **VI. CONTESTACIÓN**

La accionada, mediante la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Sincelejo, solicita se niegue la presente acción de tutela, por cuanto se encuentra surtido el trámite correspondiente al oficio presentado por el señor EDGAR STAVE BUELVAS, en calidad de Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario.

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

A propósito, señala que una vez recibido el oficio objeto de esta acción, se procedió a consultar en el Sistema de Información Judicial SPOA, con el objeto de verificar si existía investigación en contra de la titular del despacho de la Fiscalía Cuarta delegada ante los Jueces Penales Municipales de Tolú – Sucre, a quien según lo expuesto por el accionante en su oficio, se le han presentado las denuncias sin que se haya surtido actuación alguna; pero no arrojó ningún resultado al respecto.

No obstante, indica que se ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Asignaciones con el fin de que fueran asignadas a la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, con el objetivo de que investiguen los hechos expuestos por el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, y que se remitieran copias de las mismas al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Alega que como consecuencia de lo anterior, el caso fue establecido a la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Sincelejo, correspondiéndole al SPOA No. 700016001037201400895, remitido al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sucre, mediante oficio No. 1975 fechado 10 de septiembre de 2014.

## **VII. PRUEBAS PRESENTADAS**

### **7.1. Por parte del demandante**

- Copia acta de posesión No. 01406 que acredita la calidad de Procurador 19 judicial II Agraria de Sincelejo<sup>1</sup>.
- Copia del oficio No. 3600013/SOL.AMB/1124 con fecha del 8 de agosto de 2014, elevado a la FISCALIA Seccional Sucre<sup>2</sup>.

### **7.2. Por parte del demandado**

- Oficio No.3600013/SOL.AMB/1124 de fecha 8 de agosto de 2014<sup>3</sup>.
- Oficio remisión de quejas ambientales, proferido por la Alcaldía de Colosó con fecha julio de 2014<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 4 del expediente

<sup>2</sup> Folio 5 - 6 del expediente

<sup>3</sup> Folio 24 – 25 del expediente

<sup>4</sup> Folio 26 – 27 del expediente

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

- Oficio del 10 de septiembre de 2014<sup>5</sup>
- Oficio No. SSFSC-1975 fechado 10 de septiembre de 2014<sup>6</sup>, donde se da traslado a diligencias.
- Oficio No. 0546 de fecha 16 de septiembre de 2014<sup>7</sup>, donde se da respuesta a la petición del Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario.

### **VIII. RECUENTO PROCESAL**

La presente acción se presentó el 12 de septiembre de 2014; mediante auto de fecha 15 de septiembre de los corridos se admitió<sup>8</sup>, y se dispuso las notificaciones de rigor.

### **IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **9.1. La competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37.

#### **9.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el Dr. EDGAR STAVE en calidad de Procurador Judicial II Agrario, muy a pesar de haberse respondido el mismo de manera extemporánea?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela ii) derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance iii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición. iv) carencia actual de objeto por hecho superado v) caso concreto. vi) conclusión.

---

<sup>5</sup> Folio 28 – 29 del expediente

<sup>6</sup> Folio 30 del expediente

<sup>7</sup> Folio 31 al 33 del expediente

<sup>8</sup> Folio 8 del expediente

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

### **9.3. Procedencia subsidiaria de la Acción de Tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

### **9.4. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

Al respecto, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-215A/11, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, ha expresado lo siguiente:

*“El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.*

*La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:*

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

*Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:*

*(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

*Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

*En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.*

## **9.5. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición**

Al respecto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado, Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha manifestado:

“(…)

*4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado<sup>9</sup>, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan;*

---

<sup>9</sup>Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

*así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*<sup>10</sup>

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.*<sup>11</sup>

*4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984<sup>12</sup>, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición<sup>13</sup> entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

*4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.*<sup>14</sup>

*4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.*<sup>15</sup> *En la misma línea, el conjunto normativo*

---

<sup>10</sup> En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Alvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanin Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

<sup>11</sup> Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup> Antigua Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente.

<sup>13</sup> Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

<sup>14</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su párrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

<sup>15</sup> Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

*vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.<sup>16</sup>*

*4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>17</sup> - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>18</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

---

mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

<sup>16</sup> Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

<sup>17</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>18</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

4.5.2.1. *Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

4.5.2.2. *En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

4.5.3. *Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado*<sup>19</sup>. *Subrayado de la Sala*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante*<sup>20</sup>.

4.6. *De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

4.6.1. *Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

4.6.2. *Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria*<sup>21</sup>, *de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

---

<sup>19</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>21</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

*(...)”*

## **9.6. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

La Corte Constitucional señala, en sentencia T-146 de 2012, sobre la figura del hecho superado, señaló que:

“(..)

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>[27]</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>[28]</sup>*

*(“...”).*

Aunado a lo anterior es preciso decir que, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser, cuando dentro del trámite se demuestra hecho superado, es decir que lo que se pidió a la accionada, esta lo cumple dentro del trámite, quedando así sin efectos la tutela ya que estamos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **9.7. Análisis del caso concreto.**

Al ser la jurisprudencia antes citada tan explícita, respecto a lo que es el derecho de petición, abordará esta Colegiatura el fondo del asunto sin mayores extensiones.

En ese orden, se encuentra probado dentro del sub lite que, el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en calidad de Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, elevó escrito ante la Dirección Seccional de Fiscalía Sucre, el día 8 de agosto de 2014, en la que avisa sobre la explotación ilegal de la fauna y flora en la Serranía de Coraza; en el mismo escrito, el accionante informa sobre algunos delitos que vienen cometiéndose en varios municipios del Departamento de Sucre, contra el medio ambiente y los recursos naturales, por los que se han denunciado a múltiples sujetos ante la Fiscalía, sin que ésta haya iniciado actuación alguna. Como último, propone una reunión con las autoridades que están a cargo del medio ambiental y de los recursos naturales para actuar con respecto a la minería ilegal.

Conforme lo anterior, es evidente que el accionante en el oficio objeto de amparo, sólo se limitó en dar una *notitia criminis* a la Fiscalía Seccional Sucre, conforme el deber que le impone el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

*“ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

*El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”*

Adicionalmente, el accionante en dicho escrito sugiere<sup>22</sup> la realización de una reunión con el objeto de tratar la minería ilegal.

En ese orden de ideas, se tiene que el escrito presentado ante la Fiscalía Seccional Sucre, no puede considerarse como una petición, pues solo contiene una información y una proposición, las cuales no constituyen las características que debe contener un derecho de petición, pues no contiene una solicitud o reclamación.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, que regula el contenido de las peticiones, prescribe el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. **El objeto de la petición.***
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

***Parágrafo.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla. (Negrillas de la Sala)*

Nótese que uno de los requisitos *sine qua non* del derecho de petición es contener un objeto, es decir, lo que se persigue, dado que un escrito solo puede catalogarse como petición, cuando se erige de manera expresa con el objeto de obtener algo. Acerca de la temática en mención, la doctrina ha señalado lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Conforme la Real Academia Española, sugerir significa “proponer o aconsejar algo”. Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=sugerir>

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

*“El objeto de La petición, lo que se pide, que puede consistir en el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, solicitud de información, la consulta, examen y requerimiento de documentos, formulación de consultas a las autoridades sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, coordinación o atención, elevar quejas, presentar denuncias y reclamos, solicitud de permisos, etc.”<sup>23</sup>*

Ahora, si bien el escrito técnicamente no constituye una petición, se tiene que la Fiscalía Seccional Sucre, por medio de oficio recibido el 17 de septiembre de los corridos, presentó respuesta a lo que estima el accionante se erigió como una petición.

Así las cosas, a pesar de no tratarse de una petición, está probado en el sub lite que el accionante obtuvo respuesta a su escrito en el curso de la presente acción, por lo que no se demuestra se está violando los derechos mencionados por el actor.

En virtud de lo expuesto, esta Sala se encuentra ante la ausencia de vulneración del derecho de petición, pero en todo caso, ante cualquier duda sobre su presunta vulneración se estaría en presencia del fenómeno denominado hecho superado, como quiera que, en el transcurso del proceso se demostró que la respuesta le fue puesta en conocimiento de su destinatario en debida forma y de manera eficaz.

## **X. CONCLUSIÓN**

La respuesta al problema jurídico planteado es negativo, por cuanto no se está en presencia de una petición sino de la comunicación de una noticia delictiva, por ello no hay respuesta que solicitar; en consecuencia, esta Sala considera que no se encuentra vulnerado el derecho de petición.

## **XI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

---

<sup>23</sup> RAMÍREZ CASTAÑO Ligia. Derecho de Petición y Procedimiento Administrativo. Bogotá D.C.: Editorial LEYER. 2014. págs. 48 - 49.

Expediente	70-001-23-33-00-2014-00225-00
Actor	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado	FISCALIA SECCIONAL SUCRE
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS** en calidad de **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO** supuestamente vulnerado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala Extraordinaria en sesión de la fecha según consta en Acta No. 142

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado